



Ubicación 72854
Condenado ROQUE BARAJAS
C.C # 5766313

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBDISIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy quince (15) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día dieciseis (16) de noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 72854
Condenado ROQUE BARAJAS
C.C # 5766313

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBDISIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-04-009-2005-00039-00 N.I. 72854
Condenado: ROQUE BARAJAS
Delito (s): Acceso carnal violento en concurso con hurto calificado y agravado
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Asunto: Niega libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado ROQUE BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.766.313, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- Dentro del radicado N° 11001-31-04-009-2005-00039-00 NI 72854, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2005, condenó a ROQUE BARAJAS, a la pena de 180 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo agravado y hurto calificado y agravado, tipificado en los artículos 205, 211, 240 y 241 del Código Penal, por hechos cometidos 29 de noviembre de 2003. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le negó la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue reformada en segunda instancia por la sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de San Juan de Pasto, el 19 de abril de 2007, dejando la pena en 176 meses de prisión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 05 de diciembre de 2007, inadmitió la demanda de casación.

2.2.- El sentenciado ROQUE BARAJAS se encuentra privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2015 a la fecha.

2.3. Al sentenciado se le reconoció por redención 23 meses 10 días el 14 de diciembre de 2022.

2.4. El procesado solicitó la libertad condicional, tras considerar que cumple con los requisitos objetivo y subjetivo.

2.5. Por su parte, la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", allegó la cartilla biográfica, los

¹ El 4 de agosto de 2023

certificados de conducta, la resolución favorable y demás os documentos para el estudio de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado ROQUE BARAJAS.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

En atención a que los hechos por los cuales fue condenado ROQUE BARAJAS, fueron perpetuados en vigencia del decreto de la Ley 599 de 2000, la que fue modificada por la ley 890 de 2004 y luego por la Ley 1709 de 2014. Encontrando el Despacho más favorable la Ley 599 del 2000, ya que allí no debe valorar la conducta punible ni exigir el cumplimiento de los perjuicios, sino hacer la verificación del factor objetivo y el comportamiento del procesado durante su cautiverio.

El artículo 64 del estatuto penal (previa modificación de la Ley 890/2004) que señala:

“... El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena...”

Por su parte el artículo 480 del C.P.P. (Ley 600/2000), señala que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

3.3. Del caso concreto.

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena- y ii) un *adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario*.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, se tiene que al procesado ROQUE BARAJAS, se le impuso una pena acumulada de *176 meses de prisión*, las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta equivalen a *105 meses 18 días*, el procesado a la fecha lleva *95 meses 4 días* de pena cumplida por la presente actuación, más *23 días 10 días* reconocidos por redención de pena, para un total de *118 meses 14 días* por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa la *buena conducta en el establecimiento carcelario* a partir de la cual se pueda deducir, motivadamente, que *no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*, se tiene la documentación allegada por el Centro de Reclusión de la cual se extrae que la conducta del procesado, ha sido calificada como ejemplar y buena, además el 03 de agosto de 2023, el penal expidió la resolución favorable N° 3126.

Aunado a ello al revisar la cartilla biográfica del condenado, se evidencia que está clasificado en *fase de media seguridad*, etapa que conforme lo normado en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, comprende el *periodo semiabierto* dentro del tratamiento penitenciario.

Sobre el tratamiento penitenciario se precisa destacar que el artículo 142 *ibidem* señala, como objetivo principal del mismo, preparar al penado mediante su resocialización para la vida en libertad, para lo cual se establecieron cinco (5) fases a saber: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno. 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado. 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto. 4. Mínima seguridad o período abierto. 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Y respecto a la segunda fase del proceso del tratamiento penitenciario la resolución 7302 de 2005 del INPEC señala que en ella el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en período semiabierto, y que implica medidas de seguridad menos restrictivas. Además, que permanecerán en esta fase los privados de la libertad que: *“Desde el factor subjetivo: 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente. 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.”*

Pues bien, a fin de efectuar el análisis sobre la *necesidad para continuar con la ejecución de la pena*, y determinar si procede en este asunto el otorgamiento de la libertad condicional para el penado ROQUE BARAJAS, habrá de precisarse que la norma aplicable al caso exige, en palabras de la Corte Constitucional³, *contar con la cooperación del condenado, pues una vez en ejecución la pena de prisión, toma en cuenta su buena conducta como indicativa de voluntad de resocialización, facilitándola, al disponer que para concederla no se tengan en cuenta sus antecedentes penales*.

Así, de conformidad la cartilla biográfica del sentenciado ROQUE BARAJAS, allegada por el centro carcelario donde se encuentra recluso, habrá de destacarse que su comportamiento en el penal no le ha permitido superar la tercera fase del tratamiento penitenciario, esto es media seguridad, lo cual es indicativo que no ha satisfecho los requisitos que, desde el factor subjetivo, según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, se deben superar para acceder a las siguientes fases hasta lograr ser clasificado en fase de confianza que coincidirá con la libertad condicional. Aunado a lo anterior, se tiene que en

³ C-806/02

algunos períodos su labor fue **deficiente**, elementos que son importantes para la satisfacción de los fines de la pena.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto se colige que en privación de la libertad (intramuros) el condenado ROQUE BARAJAS no ha observado un proceso positivo de resocialización del tratamiento penitenciario, readaptación y readecuación, asumiendo una conducta acorde con lo exigido, pues no ha logrado superar la tercera fase del tratamiento, ya sea porque su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente, o porque pese a cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso, pues no de otra forma se explica que, luego de 95 meses 4 días de privación física de la libertad, aún se encuentre *clasificado en media seguridad*.

Esto conlleva a este Estrado Ejecutor a establecer fundadamente que existe necesidad de que el penado continúe cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le resta de la condena impuesta, pues se reitera, el tratamiento penitenciario no ha producido resultados positivos.

Sobre el tratamiento penitenciario, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴: *“Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad”*.

Así las cosas, comoquiera que el sentenciado ROQUE BARAJAS no cumple con los presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del Código Penal sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, este Juzgado Ejecutor negará dicho sustituto.

4.4. Otras determinaciones.

4.4.1. En firme la decisión se oficiará al centro de reclusión para que, dentro del ámbito de sus competencias, el Consejo de Evaluación y Tratamiento proceda el estudio de la clasificación y de fase de tratamiento del sentenciado ROQUE BARAJAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar el beneficio de la **libertad condicional** al condenado ROQUE BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.766.313, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

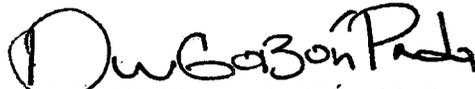
Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remítir** copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del prenombrado interno.

⁴ AP3348-2022 Radicación n.º 61616 Aprobado acta n.º 171 Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

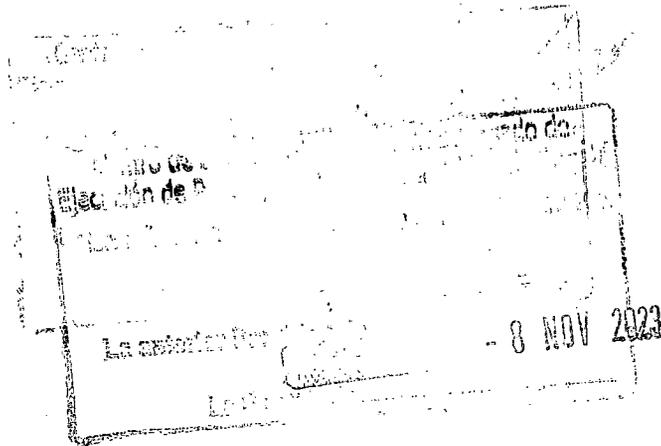
Tercero.- Por el mismo Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25-oct-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 72854

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 24-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct. 25 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roque Barojas.

FIRMA PPL: 

CC: K 5766313

TD: TP 87258

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

JURIS



Señores:

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Ref.: 110013 104 009 2005 00039 NI 72854
CONDENADO: ROQUE BARAJAS

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en mi calidad de apoderada del condenado, en el proceso en referencia, concurro a su despacho y dentro del término legal para el efecto, incoo recurso de REPOSICION su subsidiario el de APELACION, al siguiente tenor

DECISIÓN IMPUGNADA

La emitida por su despacho el 24 de Octubre de 2023, notificada por estado del 25 de mismo mes y año, mediante la cual niega el beneficio de la libertad condicional a mi procurado, ROQUE BARAJAS.

SOLICITUD UNICA

Que se revoque en su integridad la decisión impugnada y en su lugar se conceda LA LIBERTAD del señor Roque Barajas, por haber cumplido en demasia con el periodo establecido en la ley para ello, esto es las 3/5 partes

FUNDAMENTOS

En proveído que es materia de impugnación horizontal, parte su señoría de los siguientes supuestos

2.1.- Dentro del radicado N° 11001-31-04-009-2005-00039-00 NI 72854, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2005, condenó a ROQUE BARAJAS, a la pena de 180 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por



un lapso igual al de la pena principal, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo agravado y hurto calificado y agravado, tipificado en los artículos 205, 211, 240 y 241 del Código Penal, por hechos cometidos 29 de noviembre de 2003. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le negó la prisión domiciliaria. Sentencia que fue reformada en segunda instancia por la sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de San Juan de Pasto, el 19 de abril de 2007, dejando la pena en 176 meses de prisión. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 05 de diciembre de 2007, inadmitió la demanda de casación.

2.2.- El sentenciado ROQUE BARAJAS se encuentra privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2015 a la fecha.

2.3. Al sentenciado se le reconoció por redención 23 meses 10 días el 14 de diciembre de 2022.

2.4. El procesado solicitó la libertad condicional, tras considerar que cumple con los requisitos objetivo y subjetivo.

2.5. Por su parte, la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", allegó la cartilla biográfica, los certificados de conducta, la resolución favorable y demás os documentos para el estudio de la libertad condicional. (negrillas subrayado míos)

Así mismo en el numeral 3.3. Caso concreto, establece:

"En cuanto a la segunda exigencia relativa la buena conducta en el establecimiento carcelario a partir de la cual se pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, se tiene la documentación allegada por el Centro de Reclusión de la cual se extrae que la conducta del procesado, ha sido calificada como ejemplar y buena, además el 03 de agosto de 2023, el penal expidió la resolución favorable N° 3126." (negrilla y subrayado mio)



Empero, y de manera por demás confusa, en la parte final del paginado 3 afirma " Así, de conformidad la cartilla biográfica del sentenciado **ROQUE BARAJAS**, allegada por el centro carcelario donde se encuentra recluso, habrá de destacarse que su comportamiento en el penal no le ha permitido superar la tercera fase del tratamiento penitenciario, esto es media seguridad, lo cual es indicativo que no ha satisfecho los requisitos que, desde el factor subjetivo, según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, se deben superar para acceder a las siguientes fases hasta lograr ser clasificado en fase de confianza que coincidirá con la libertad condicional. Aunado a lo anterior, se tiene que en algunos periodos su labor fue deficiente, elementos que son importantes para la satisfacción de los fines de la pena." (negrilla y subrayado mio) lo que le permite concluir equivocadamente que el sentenciado **ROQUE BARAJAS** no le asiste el derecho a la libertad cuyo otorgamiento se incita por esta apoderada.

Solo puede entenderse tal decisión, si en el que el proveído que se impugna de manera horizontal, haya sufrido el llamado fenómeno del **copy page**, que hizo incurrir al juzgado en un error garrafal, otro de tantos muchos, que se encuentran materializados en este plenario y que afectan a mi procurado en un derecho fundamental del ser humano, quizás el principal después de la vida, cual es, su **libertad personal** .

Veamos, yerra el Despacho al hacer la sumatoria del tiempo que el señor **BARAJAS**, ha permanecido recluso ya que ha sido olvidado y dejado de lado, a pesar de la insistencia de esta defensa, el periodo que como investigado y previo a la sentencia, cumplió el implicado, en el que se mantuvo desde el 30 de junio de 2004 al 6 de octubre de 2005 privado de su libertad en la Cárcel Nacional Modelo, periodo que sumado al reconocido por su señoría, en el libelo que es objeto de este recurso, nos permite establecer, sin lugar a equívocos, que en la actualidad el señor **ROQUE BARAJAS** ha cumplido una pena de 132 meses 20 días, la fecha de su proveído

Y, en segundo lugar, no es cierto que el señor **ROQUE BARAJAS** no agote el requisito subjetivo para el derecho que deprecia, toda vez que, como bien lo dice en su proveído, al citar la resolución 3126, la conducta de éste, ha sido **EJEMPLAR**, no solamente, jamás ha tenido problema alguno, sino que ha desarrollado tareas loables, como graduarse de bachiller en el penal, realizar estudios de pintura y trabajos varios, como se acredita con los documentos que se allegan y que desdican, claramente, las falaces y contradictorias manifestaciones de su Despacho, que en el mismo escrito relaciona concepto favorable y concluye con negación de la libertad condicional a que tiene derecho legal y constitucional el aquí sentenciado, supuestamente por tener mala



conducta.

Basta pues, un somero análisis de lo expuesto en forma breve en este escrito y su constatación con el expediente correspondiente, para colegir de manera clara y precisa, que frente a la situación del señor **ROQUE BARAJAS** al momento se materializa el requisito objetivo del tiempo cumplido esto es 132 meses 20 días, así como el requisito subjetivo determinado por la buena conducta del mismo y su desempeño social dentro del penal, con la consecución de logros admirables para un hombre de su edad, si poderse olvidar que se trata de un señor de 78 años, que accedió a su bachillerato en el penal.

Huelga decir que dados estos requisitos debe su Despacho revocar la decisión que se ataca y otorgar la libertad condicional el señor **ROQUE BARAJAS** a la luz de la normas vigentes y/o en caso de negarla conceder el recurso de apelación que se incoa como subsidiario.

Por lo brevemente expuesto, solicito proceder conforme se indicó al inicio del escrito y ordenar de manera inmediata la **LIBERTAD** de mi procurado, habida cuenta de la pretermisión de su derecho de manera flagrante.

Segura que la decisión a tomar lo será en derecho y en justicia.

Del señor Juez, respetuosamente,

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 51.666.153 de Bogotá
T.P. No. 53.454 del C.S.J.



AGOSTO 18 2015

920014-001115

RV: URGENTE- 72854- J24- AG- BRG //RECURSO DE APELACION PROCESO 110013 104 009 2005 00039 NI 72854 CONDENADO: ROQUE BABRAJAS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 14:02

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (842 KB)

APELACION ROQUE BARAJAS.pdf; DOCUMENTOS ROQUE BARAJAS.pdf;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 11:55 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION PROCESO 110013 104 009 2005 00039 NI 72854 CONDENADO: ROQUE BABRAJAS

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaría Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: HERNANDEZ Y MORÁ ABOGADOS <moraher05@yahoo.com.mx>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 11:52

Para: Juzgado 24 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ximena Katerine Fandiño Sierra

<xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION PROCESO 110013 104 009 2005 00039 NI 72854 CONDENADO: ROQUE BABRAJAS

Señores:

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

Ref.: 110013 104 009 2005 00039 NI 72854
CONDENADO: ROQUE BABRAJAS

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en mi calidad de apoderada del condenado, en el proceso en referencia, concuro a su despacho y dentro del término legal para el efecto, allego archivo contentivo de recurso de **REPOSICION** y su subsidiario el de **APELACIÓN**,

MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ

NOTA: FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTE CORREO